

AUTO NÚMERO: SESENTA Y OCHO.

Córdoba, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Bazán, Omar Orlando y otros p.ss.aa. Comercialización de estupefacientes**” (Expte. SACM nº 11807547), elevados por el Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Lucha contra el Narcotráfico del Tercer Turno—, en contra del Auto nº 168 del 18/10/2023, por cuanto dispone: “...No hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal de Lucha contra el Narcotráfico del Tercer Turno de apertura del equipo telefónico secuestrado a la encartada Roxana del Valle Ferreyra a los fines de acceder al contenido de la información allí contenida (art. 18 CN, Pactos y Tratados reconocidos en el art. 75 inc. 22 CN (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos arts. 10 y 11.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención de Nueva York- art. 14. 2 y 3 b.; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- art. 8.1.2.)...”.

DE LOS QUE RESULTA: Que la señora y los señores vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Maximiliano Octavio Davies; 2º) Carlos Alberto Salazar; 3º) Patricia Alejandra Farías.

Y CONSIDERANDO: A) Que, conforme al orden que antecede, el vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo: **I)** El auto apelado dispuso no hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal de Lucha contra el Narcotráfico del Tercer Turno de apertura del equipo telefónico secuestrado a la encartada Roxana del Valle Ferreyra a los fines de acceder al contenido de la información allí contenida. Para arribar a tal conclusión, la magistrada de control comenzó por realizar un análisis detallado de los antecedentes relevantes de las presentes actuaciones. Acto seguido, transcribió parcialmente un trabajo doctrinario en el que se desarrollan las discusiones relativas al desbloqueo compulsivo de teléfonos móviles como medida de investigación, desde una perspectiva constitucional y procesal y se analiza si esta medida viola la prohibición constitucional de autoincriminación forzada. Asimismo, la jueza de control destaca la vulnerabilidad de Ferreyra debido a sus condiciones personales, incluyendo su situación de vida, su trabajo como trabajadora sexual, su consumo problemático de

sustancias y su historial de tratamiento médico y psicológico relacionado con su adicción a las drogas.

Con todo ello, la magistrada consideró que existían dudas sobre si la colaboración de Ferreyra fue realmente voluntaria y libre. Se cuestiona si la encartada estaba en plena capacidad de comprender las implicaciones de su acción, especialmente dada su situación vulnerable y el contexto intimidante del allanamiento policial. Se destaca que la colaboración ocurrió en un entorno de coerción, donde Ferreyra estaba bajo los efectos del consumo de estupefacientes y enfrentaba la presión de la fuerza policial. Por lo tanto, la jueza argumenta que hay razones para dudar de la espontaneidad y libertad de la acción de Ferreyra al aportar el patrón de desbloqueo de su teléfono móvil.

Respecto a la situación de vulnerabilidad y las condiciones de salud de Ferreyra, sostuvo que el informe médico posterior a la aprehensión indicó que se encontraba tranquila y colaboradora, sin síntomas de ansiedad, angustia o ideas suicidas. Sin embargo, destacó que se confirmaba su consumo habitual de cocaína, lo que sugiere un contexto de adicción que puede afectar su capacidad para comprender y tomar decisiones de manera libre y consciente. En otro orden de ideas, la magistrada de control indicó que durante la audiencia de control de detención Ferreyra informó que su familia estaba al tanto de su situación de privación de libertad y que había recibido tratamiento para su adicción en el pasado, aunque no completó ninguno de ellos. Además, destacó que su familia estaría dispuesta a acogerla una vez que recupere la libertad, lo que puede indicar un entorno de apoyo para su rehabilitación. En la misma dirección, valoró la pericia interdisciplinaria realizada sobre Ferreyra. Al respecto, destacó que del dictamen pericial surgía que Ferreyra tenía una larga historia de consumo de múltiples sustancias psicoactivas, lo que sugiere un problema de adicción grave y crónico. Mencionó que surgía de la pericia que la nombrada tenía dificultades para mantener el tratamiento ambulatorio y una baja tolerancia a la frustración, lo que podría influir en su capacidad para tomar decisiones de manera consciente y libre. Por su parte, destacó que de la declaración de Ferreyra en calidad de imputada surgía que era consumidora habitual de cocaína; que era madre soltera de tres niños, trabajadora sexual y que había estado en situación de calle. Remarcó que esto se corroboraba con las entrevistas realizadas en el marco de la investigación, por cuanto confirmarían la adicción de Ferreyra, su participación en actividades de venta de drogas para financiar su consumo y su situación de vulnerabilidad. Con todo

ello, sostuvo que la solicitud de abrir el teléfono móvil secuestrado de Ferreyra no debía ser concedida, por cuanto existen dudas significativas sobre si la colaboración de Ferreyra fue voluntaria y libre, especialmente dadas las circunstancias en las que se produjo. Al respecto, menciona las condiciones en las que se llevó a cabo el allanamiento y la posterior solicitud de desbloqueo del teléfono y las relaciona con la vulnerabilidad de Ferreyra debido a su situación personal, su consumo problemático de drogas y su historial de vida difícil. Además, destaca la falta de asistencia técnica durante el proceso y señala que Ferreyra puede no haber tenido la claridad mental necesaria para comprender completamente las implicaciones de su colaboración. Asimismo destaca la importancia de considerar las circunstancias específicas de las mujeres involucradas en delitos relacionados con drogas. Finalmente, concluye que la solicitud del fiscal no es razonable, necesaria, proporcional ni pertinente, dadas las dudas sobre la voluntariedad de la colaboración de Ferreyra y las circunstancias particulares del caso. En este aspecto, aduce que el fiscal ya ha recopilado suficientes pruebas para sostener la imputación contra Ferreyra y que la apertura del teléfono móvil secuestrado no es necesaria ni urgente para avanzar en la investigación.

II) El fiscal de instrucción interpuso recurso de apelación en contra de la resolución arriba mencionada, en un escrito disponible para su lectura integral en el SAC Multifuero, e hizo referencia a los siguientes aspectos:

* Niega que se trate de un caso de desbloqueo compulsivo. Argumenta que la conclusión del juez es errónea debido a un punto de partida equivocado. En primer lugar, menciona acta de allanamiento realizada el día 6-9-2023, donde la investigada entregó voluntariamente el patrón de acceso de su teléfono móvil en presencia de testigos. Destaca que el procedimiento policial fue llevado a cabo dentro de los marcos legales y que no hubo presión indebida sobre la persona investigada para obtener la información del teléfono.

* Menciona otras circunstancias objetivas que refuerzan la hipótesis de que el patrón de acceso se entregó de forma libre y voluntaria. Al respecto, hace referencia a la pericia interdisciplinaria, la audiencia de control de detención y la declaración de la imputada, en las cuales no se reportaron irregularidades en el procedimiento.

* Entiende que la publicación doctrinaria tomada como base del pronunciamiento judicial no son aplicables al presente caso, ya que no hay evidencia de que se haya ejercido presión sobre la persona investigada.

* Destaca que las conclusiones de la pericia interdisciplinaria indican que la persona investigada no estaba incapacitada para comprender sus acciones, lo que respalda la idea de que entregó el patrón de acceso de forma voluntaria.

* Cuestiona la afirmación de la jueza de que la investigación se encuentra concluida. Señala que, si bien se ha establecido la existencia del hecho delictivo y la participación de Ferreyra en él, aún queda por determinar quiénes eran los verdaderos responsables del lugar de venta de drogas. Explica que la información obtenida durante la investigación indica que el domicilio registrado era un punto de venta de drogas y que hay personas superiores en la cadena de distribución que aún no han sido identificadas. En esta línea, explica que aunque la Fuerza Policial Antinarcostráfico está capacitada para continuar con la investigación, el fiscal considera que sería más efectivo obtener información relevante a través del dispositivo electrónico. Argumenta que en la era actual, la tecnología proporciona una gran cantidad de información que puede ser crucial para desbaratar organizaciones delictivas. Por lo tanto, abrir el dispositivo móvil de Ferreyra podría llevar a identificar a las personas que están en una posición superior en la red de tráfico de drogas. Culmina su argumento enfatizando la importancia de no conformarse con simplemente detener a Ferreyra, quien podría considerarse un eslabón débil en la cadena delictiva. Señala que es necesario ir más allá y buscar a las personas que están en una posición superior en la jerarquía del tráfico de drogas.

* Cuestiona que la jueza haya afirmado que no se trata de un caso grave y urgente que justifique la solicitud del patrón de acceso al dispositivo móvil de Roxana Del Valle Ferreyra. Argumenta que la lucha contra el narcotráfico es una obligación internacional asumida por el Estado argentino y que, por lo tanto, cualquier caso relacionado con este delito debe ser tratado con seriedad y urgencia. Señala que, aunque los imputados puedan considerarse el último eslabón en la cadena delictiva, aun así están implicados en actividades graves de comercialización de estupefacientes.

Además, destaca que la investigación ha revelado la existencia de personas superiores en la jerarquía del tráfico de drogas que aún no han sido identificadas.

III) Concedido el recurso, recibidas las actuaciones por este tribunal e impreso el debido trámite de ley, la defensa acompañó un escrito en el que solicitó el rechazo de la apelación fiscal. En apretada síntesis, sostiene que la resolución de la Jueza de Control está debidamente fundamentada, por cuanto se basa en todas las constancias de autos, así como en el respeto al derecho constitucional de defensa.

Comparte la decisión de la jueza de rechazar la apertura del celular de la imputada utilizando el patrón obtenido de una declaración que se considera condicionada por el contexto intimidatorio en el que se produjo. Entienden que el fiscal ha intentado desacreditar la resolución de la jueza con un análisis parcial del caso, sin tener en cuenta el contexto completo de la declaración de su defendida. Por su parte, cuestionan la validez del consentimiento obtenido durante el allanamiento, señalando que la presencia policial y el contexto intimidatorio del procedimiento podrían haber afectado la espontaneidad de la declaración de la acusada.

Destaca la situación de vulnerabilidad de la acusada, las que habrían influido en su capacidad para comprender las implicaciones de su declaración y aducen que la declaración de la acusada se obtuvo sin la presencia de su abogado defensor, lo que invalidaría su valor como prueba en el caso. Consideran que no resultan aplicables las consideraciones de los precedentes “Quipildor” o “Peralta” en las cuales por la gravedad, el bien jurídico afectado y la urgencia de la investigación se admitió la declaración del imputado en ese contexto de allanamiento o persecución.

IV) Resolución del tribunal. La cuestión traída a estudio de este tribunal consiste en determinar si resulta acertada la decisión jurisdiccional de impedir el acceso a la información del teléfono celular secuestrado en poder de la imputada Ferreyra. Recordemos en este punto que la jueza de control rechazó la solicitud fiscal de apertura por entender que existían dudas significativas sobre si la colaboración de Ferreyra al dar su clave de acceso al dispositivo fue voluntaria y libre, especialmente por las circunstancias en las que se produjo. Como punto de partida, útil será tener presente que el acceso al contenido de los dispositivos secuestrados constituye un elemento legítimo e idóneo para lograr avances en el marco de una investigación. La importancia de este tipo de evidencia digital ha aumentado exponencialmente en la actualidad, por cuanto estos dispositivos tienen un papel protagónico en gran parte de las interacciones humanas y almacenan gran cantidad de información personal de los usuarios. En el ámbito de la investigación del narcotráfico, se ha puesto de relieve el notorio cambio de modelo que se operó en los últimos años con la irrupción masiva de los teléfonos celulares e Internet, por cuanto estos facilitan la comisión del delito pero también las posibilidades de su descubrimiento; lo cual depende principalmente de los límites legales y técnicos existentes a la actualidad (Hairabedian, Maximiliano, Investigación y prueba del narcotráfico, Buenos Aires, Ad Hoc 2020, p. 303). Es que, paralelamente a este crecimiento, se advierte que los fabricantes de dispositivos

inteligentes, como así también los desarrolladores de software, se esfuerzan día a día para implementar mecanismos de control de acceso a los dispositivos y cifrados de datos cada vez más robustos, con el objetivo de brindar mayores garantías de protección de la privacidad y seguridad en el entorno digital. Dichas barreras constituyen un gran desafío, por cuanto pueden dificultar o frustrar las tareas investigativas al hacer inviable la extracción de la evidencia relacionada a la investigación del hecho (A. Riquert Marcelo. Sistema penal e informática, vol. 1 [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019)

Ahora bien, las mayores dificultades que se presentan para la extracción de la evidencia digital no pueden ser compensadas por la reinterpretación de las garantías constitucionales que protegen a las personas sometidas al proceso penal. Ello sin perder de vista que, en materia de reglamentaciones del derecho de defensa y el debido proceso, siempre se debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 286:257). Al igual que con cualquier elemento probatorio que se intente ingresar al proceso, la evidencia digital debe cumplir con el principio de *legalidad de los elementos de prueba*, por cuanto constituye un presupuesto indispensable de todo convencimiento judicial válido (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano, La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, 2013, p. 21). Consecuentemente, la ilegalidad de un elemento de prueba por su irregular obtención o incorporación, como regla general, debe determinar su exclusión del proceso como fuente de conocimiento y, eventualmente, podrá provocar la nulidad de aquellos actos procesales que se hayan sustentado de manera dirimente en dicho elemento. En esta dirección, se ha sostenido que “...lo importante es que tanto el procedimiento de adquisición del teléfono celular como el de su revisión se hayan realizado sin infringir derechos y garantías constitucionales, de lo contrario serán de aplicación las exclusiones probatorias y la ineficacia se extenderá al proceso de adquisición de los datos (p. ej., si secuestraron el móvil en una allanamiento sin orden), salvo que medien excepciones a la doctrina de los frutos del árbol venenoso...” (Hairabedian, Maximiliano, Investigación y prueba del narcotráfico, Buenos Aires, Ad Hoc, 2020, p. 317).

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la medida controvertida no constituye una mera actividad probatoria, sino que se trata de una medida de coerción real con potencialidad de afectar el ámbito íntimo de las personas y de las comunicaciones en cualquiera de sus formas (En similar sentido, TSJ, Ávila, Auto n.º 199, 2006). Tal es la

importancia asignada a esta protección del ámbito individual, que se encuentra expresamente contemplada en las Cartas Magnas Nacional y Provincial (arts. 18 y 46, respectivamente); en tanto que el Derecho Internacional también lo ha plasmado en el art. 12 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 inc.2° Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporados por el art.75 inc.22 C.N.). Por ello es que tales medidas deben ser ordenadas por un juez y tener sustento en prueba que justifique la pertinencia y utilidad para la consecución de los fines del proceso. Además, la situación planteada en autos también tiene directa relación con la garantía que prohíbe la obligación de autoincriminación, consagrada expresamente en el art. 18 de la Constitución Nacional. En este punto, conviene tener presente que la doctrina nacional más autorizada se inclina por entender que dicha garantía abarca únicamente a declaraciones del afectado, esto es, a manifestaciones orales u escritas en las que aquel, mediante su relato, aporta información al proceso (“Mallía” Auto n. ° 239, 2007). Teniendo en cuenta que el teléfono se encuentra en condiciones de ser sometido a un procedimiento de extracción y análisis de la evidencia digital a partir de la manifestación oral de la propia imputada que aportó la clave, resulta evidente que estamos ante una declaración de la afectada que, eventualmente, podría tener efecto incriminatorio y encontrarse amparada por la mencionada garantía. Sin embargo, en la resolución de la presente causa será necesario recordar que, bajo determinadas circunstancias, las manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial resultan válidas para ser utilizadas como fuente de conocimiento en el proceso penal. Tal ha sido el criterio adoptado por el TSJ y la CSJN, en cuando condicionan la validez de las manifestaciones a que pueda sostenerse su espontaneidad y que no hayan sido fruto de coacción por parte de las autoridades intervinientes. Por ello, lo determinante no será si la manifestación tiene —o no— potencial efecto autoincriminante. Lo relevante será analizar si, conforme a las constancias de autos, puede sostenerse que la provisión de las claves fue brindada al personal policial bajo coacción. Si así fuera constatado, podrá sostenerse que la obtención de la prueba resulta ilegítima por vulneración de la garantía mencionada. De lo contrario, estaremos ante una manifestación válida que habilita la utilización de la prueba por parte de los órganos encargados de la investigación. Realizado este breve marco introductorio, estamos en condiciones de avanzar al análisis concreto de la presente causa. Concretamente, entiendo que corresponde revocar el auto apelado, en tanto que no se vislumbra afectación alguna a las garantías constitucionales involucradas, en los términos antes expuestos. Consecuentemente, el acceso al

dispositivo para la extracción de la evidencia digital allí almacenada, logrado a partir de la clave aportada por la imputada, resulta legítimo. En primer término, no resultan de recibo las consideraciones efectuadas por la defensa con relación a la inaplicabilidad del precedente “Peralta” del máximo tribunal de la provincia, en atención a la ausencia de urgencia y gravedad de los bienes jurídicos en juego de dicho precedente, en comparación con el caso analizado en los presentes actuados. Si bien es cierto que la situación fáctica resuelta en el mencionado fallo daba cuenta de una situación de extrema gravedad y premura, no puede perderse de vista que el TSJ adoptó la tesis de la CSJN —máximo intérprete de la constitución—, quien mantuvo el mismo criterio ante situaciones que no revestían las características mencionadas por la defensa. A modo de ejemplo, puede mencionarse el precedente “Cabral” (Fallos: 315:2505), en el que las manifestaciones espontáneas consideradas válidas por la Corte se habían dado en el marco de actuaciones iniciadas por la supuesta comisión del delito de encubrimiento de contrabando vinculado a la tenencia de monitores ingresados al país ilegalmente. Por consiguiente, resulta evidente que la validez de las manifestaciones espontáneas dadas a la autoridad policial no depende de criterios de *urgencia ni gravedad* de los bienes jurídicos afectados por los delitos, aun cuando, ante algún supuesto particular, este extremo pudiese tener alguna incidencia. En segundo lugar, en el análisis de la espontaneidad con la que la imputada brindó las claves tampoco puede tenerse como determinante *la existencia de un procedimiento policial*, por cuanto este es el denominador común de todos los precedentes jurisprudenciales señalados. Tanto en *Peralta* como en *Cabral*, las manifestaciones que resultaron validadas se dieron en el marco de actuaciones policiales. De este modo, no resulta correcto cuestionar la validez de una manifestación a partir de la situación de presión generada por el accionar policial durante el allanamiento, en la medida que no se constaten, efectivamente, conductas coactivas en su desarrollo. Finalmente, estimo que las consideraciones efectuadas con relación a la situación de vulnerabilidad de la imputada deberán ser tenida en cuenta al momento de valorar su situación procesal y su eventual responsabilidad penal, más no habilitan en autos a impedir el acceso al dispositivo móvil secuestrado en su poder. Como ya se ha sostenido, lo relevante para analizar la legalidad de la obtención del dato probatorio controvertido en la presente causa es si la sindicada fue coaccionada para brindar la clave de acceso a su dispositivo. Lo aquí sostenido no busca quitar importancia de las múltiples vulnerabilidades que atraviesa la imputada. Esta Cámara, en causas de usurpación con interseccionalidad de múltiples condiciones de vulnerabilidad como las que aquí

se constatan, ya ha destacado que la investigación exige un abordaje más amplio que el limitado a la constatación del hecho y la individualización de sus partícipes, a fin de contar con elementos de relevancia a la hora de juzgar la responsabilidad penal de los involucrados. Esto en función de que, en causas de mujeres imputadas en causas penales se advierte que "...existen ciertos espacios de criminalidad femenina en los que se repiten una y otra vez circunstancias vitales muy parecidas, asociadas a la violencia latente o explícita que sufren las mujeres infractoras por razones de género o a condiciones de marginalidad económica y social igualmente atravesadas por estereotipos de género..." (Copello, P., La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema en VV.AA, "Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género", Colección Eurosocial N° 14, p. 153). Si estas circunstancias son naturalizadas, y no son tenidas en cuenta al momento de juzgar la responsabilidad penal de las mujeres imputadas, se podrían legitimar, perpetuar e invisibilizar tratos diferenciados ilegítimos (Cámara de Acusación, "Romero", Sentencia n° 16, 2022). En definitiva, lo que aquí se sostiene es que estas circunstancias no deberían ser un motivo para impedir el acceso al dispositivo, salvo, claro está, que se acreditara que presentan tal magnitud que permiten dudar de la voluntariedad y comprensión de los dichos de la imputada, lo que, como a continuación se verá, no ocurre en autos. Incluso, un abordaje de la investigación con perspectiva de género —tendiente a investigar los extremos de la imputación delictiva y toda circunstancia con capacidad de influir en la responsabilidad de la imputada—, podría hacer aconsejable acceder al contenido de la prueba digital almacenada en el dispositivo. Es que si bien es cierto que el acceso al dispositivo tiene un potencial efecto incriminante, no quedan dudas que también podría tener un potencial efecto desincriminante. No resulta descabellado inferir que del contenido del dispositivo secuestrado podrían obtenerse elementos de relevancia para analizar los determinantes de la conducta de Ferreyra o conocer las relaciones de poder existentes entre la imputada y las personas con las que se encuentra relacionada a partir del comercio ilícito de estupefacientes, entre otras circunstancias. Dichos elementos, de ser valorados con perspectiva de género y atendiendo a las vulnerabilidades que se presentan, podrían hasta des-incriminar a la imputada. En esta dirección, no puede soslayarse que incluso en supuestos de prueba ilícita —lo que aquí no se verifica— ha sido admitida cuando resulta "beneficiosa para el imputado". Si se obtienen elementos que favorecen al tutelado por la garantía, estos no pueden ser ineficaces causando un daño al beneficiado por el derecho vulnerado,

en tanto que el orden jurídico incurriría en una contradicción al perjudicado con un límite al Estado establecido en su favor (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano, La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, 2013, p. 36). De esta forma, se descarta también otro de los argumentos que sustentaron la resolución apelada, referido a la innecesaridad del acceso al dispositivo por la existencia de cauces independientes de investigación en torno a los extremos de la imputación delictiva.

Finalmente, cabe tener presente que tampoco surgen de autos elementos que permitan sustentar la ausencia de voluntariedad por ausencia de comprensión del alcance de sus acciones. En esta dirección, si bien la imputada presenta serios problemas de adicción, la pericia interdisciplinaria concluyó que la imputada tiene comprensión de la criminalidad de sus actos. Por consiguiente, resulta razonable pensar que si comprendía el carácter delictuoso de su obrar, se encontraba en condiciones de comprender el potencial incriminatorio de su declaración y que tenía capacidad de proveer la clave como un modo de colaboración con la investigación que podría hasta beneficiarla.

En definitiva, atento a que no surge de las constancias de autos que haya existido algún tipo de coacción por parte de personal policial al momento de efectuar el procedimiento que culminó con el secuestro del dispositivo electrónico, que la provisión de claves se trató de una colaboración espontánea y voluntaria que tampoco se encuentra viciada y que la evidencia digital allí contenida podría resultar beneficiosa, entiendo que corresponde revocar el auto apelado y autorizar la apertura del dispositivo a partir de la clave facilitada por la imputada.

Así voto.

B) El vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

C) La vocal **Patricia Alejandra Farías** dijo: que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

Como consecuencia, este tribunal **RESUELVE**: Revocar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso, sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

DAVIES Maximiliano Octavio VOCAL DE CAMARA

SALAZAR Carlos Alberto VOCAL DE CAMARA

FARIAS Patricia Alejandra VOCAL DE CAMARA

ROMERA LARGO Fernando Daniel SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA